



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS SECRETARÍA GENERAL		
4976		
04 JUL 2024		
HORA 10:30	FIRMA	
Nº REGISTRO	Nº FOJAS	

La Paz, 03 de julio de 2024

Señor:  
Israel Huaytari Martínez  
**Presidente**  
**Cámara de Diputados**  
**Asamblea Legislativa Plurinacional**  
**Presente. –**

CÁMARA DE DIPUTADOS RESIDENCIA RECIBIDO		
03 JUL 2024		
HORA 8:39	FIRMA	
Nº REGISTRO XCO	Nº FOJAS 9	

**PL-477/23**

**Ref.: REMITEN PROYECTO DE LEY**  
**“SUSPENSIÓN DE ELECCIONES PRIMARIAS”**

De nuestra consideración:

Al amparo del Artículo 162, parágrafo I, numeral 2 de la Constitución Política del Estado y del Artículo 116, inciso b), del Reglamento de General de la Cámara de Diputados, remitimos a su autoridad el proyecto de ley denominado “SUSPENSIÓN DE ELECCIONES PRIMARIAS”, para su tratamiento legislativo respectivo.

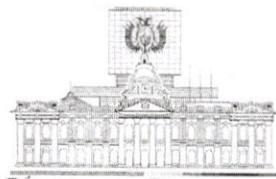
Asimismo, cumplimos en adjuntar el proyecto de Ley en cuatro ejemplares y en el formato electrónico.

Con este particular, saludamos a Ud. atentamente.

Dip. Jose Maldonado Gemio  
TERCER SECRETARIO  
CAMARA DIPUTADOS  
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Juan Gonzalez Rodriguez Amurria  
DIPUTADO NACIONAL  
CAMARA DE DIPUTADOS  
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Lic. W. Marcelo Solis Valencia  
DIPUTADO NACIONAL  
CAMARA DE DIPUTADOS  
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL



CÁMARA DE DIPUTADOS  
2023-2024





## PROYECTO DE LEY

### SUSPENSIÓN DE ELECCIONES PRIMARIAS

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

##### I. ANTECEDENTES Y JUSTIFICACIÓN. -

Diversas circunstancias nacionales del ámbito legislativo y político incidieron para que las elecciones judiciales previstas para la gestión 2023 no pudieran realizarse oportunamente. Ingresando al segundo semestre de 2024 y luego de sortear nuevas dificultades se tiene prevista la culminación de la pre selección de postulantes a magistrados/as de los máximos tribunales de justicia y del Consejo de la Magistratura del país y, con ello, viabilizar las elecciones judiciales antes de concluir el año.

El referido retraso en el proceso de preselección de postulantes a las mencionadas magistraturas, del Órgano Judicial del país, ha determinado que coincidan en una misma gestión anual la elección judicial y las elecciones primarias.

Si bien las elecciones primarias tienen lugar al interior de los partidos políticos, con la participación exclusiva de la militancia como así prevé la Ley 1096 de 1° de septiembre de 2018, ambos procesos se encuentran a cargo del Tribunal Supremo Electoral y tendrían que ser encardas durante o a partir del mismo segundo semestre de 2024, lo que indudablemente crea una situación compleja para encarar dos procesos electorales simultáneos.

En pos de resolver este complejo panorama cabe considerar que las elecciones judiciales resultan un mandato constitucional, su realización deviene en ineludible, salvo que tuvieran lugar modificaciones en el texto constitucional, lo que no es previsible en el corto tiempo; por lo que ningún órgano estatal, menos la Asamblea Legislativa Plurinacional podría proponerse no cumplir con la responsabilidad de garantizarlas.

A diferencia de ello las elecciones primarias y sus efectos vinculares previstos en la Ley 1096, no provienen de disposiciones constitucionales, lo que posibilita que la Asamblea Legislativa Plurinacional, en el marco de sus atribuciones, analice la pertinencia de su realización y sus efectos vinculantes de las elecciones generales de 2025, para la elección de Presidente o Presidenta y Vicepresidente o Vicepresidenta.

A su turno, como parte de los antecedentes históricos se tiene que a propósito de las elecciones generales de 2020 la Asamblea Legislativa Plurinacional, mediante la disposición final tercera, parágrafo II, de la Ley 1266 de 14 noviembre de 2019, optó por preceptuar que





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

*“de forma excepcional, no se aplicarán los Artículos 29 y 51 de la Ley N° 1096 de Organizaciones Políticas”* suspendiendo su aplicación en dicho proceso electoral nacional.

Por otra parte, no se puede ignorar que las elecciones judiciales involucran al conjunto del electorado del país y su resultado también es de interés general e inmediato para el conjunto de la sociedad boliviana. A diferencia de ello, las elecciones primarias en la forma en que están previstas en la Ley 1096 solo conciernen a la militancia de los partidos políticos, que siempre será una parcialidad del electorado, lo que las ubica en segundo orden de prioridad frente a las elecciones judiciales.

Asimismo, la suspensión de la aplicación de dichas elecciones primarias en las elecciones generales de 2020, probó que no resultan indispensables para la elección en las urnas de las máximas autoridades del Estado; mas aun cuando las propias organizaciones políticas tienen sus propios procedimientos estatutarios de definición de sus candidaturas y no hacen imprescindible la realización de elecciones primarias a cargo del Tribunal Supremo Electoral.

Finalmente, se tiene que el intento realizado entre 2018 a 2019 de poner en práctica una elección primaria como la forma de democratizar la postulación por los partidos políticos de sus candidaturas a las dos máximas investiduras del Órgano Ejecutivo, mostró características no acordes con dicha intención de democratización y con un alto costo económico para el país (Bs. 26.959.655,00.- presupuestados).

En cuanto a la esperada democratización de las candidaturas partidarias se tiene que las organizaciones políticas presentaron candidaturas únicas, es decir que no hubo competitividad interna, base esencial para una democratización interna verdadera. Adicionalmente, cabe recordar que hubo un alto nivel de ausentismo de las y los militantes de los partidos en dichas elecciones primarias; lo que refuerza la idea de que las mismas, bajo las características previstas en la Ley 1096, no resultan imprescindibles para el país.

La Asamblea Legislativa Plurinacional, que estableció por Ley la realización de elecciones primarias, al amparo del numeral 3 del parágrafo I del Artículo 158 de la Constitución Política del Estado, tiene la facultad de tomar decisiones sobre los preceptos legales actualmente vigentes que obligan a dichas elecciones primarias. Puede derogar los artículos concernientes de la Ley 1096, modificar o interpretar sus contenidos; en este último caso estableciendo su inaplicación momentánea como ya así ocurrió para las elecciones generales de 2020 (Ley 1266). Y es una propuesta parecida que en este proyecto de ley se formula.

## II. MARCO NORMATIVO

El propósito del presente proyecto de ley y sus preceptos específicos hace necesario considerar las siguientes normas constitucionales y leyes que en el ámbito electoral se encuentran vigentes.





## II.1 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO

### Artículo 26.

I. Todas las ciudadanas y los ciudadanos tienen derecho a participar libremente en la formación, ejercicio y control del poder político, directamente o por medio de sus representantes, y de manera individual o colectiva. La participación será equitativa y en igualdad de condiciones entre hombres y mujeres.

II. El derecho a la participación comprende:

2. El sufragio, mediante voto igual, universal, directo, individual, secreto, libre y obligatorio, escrutado públicamente. El sufragio se ejercerá a partir de los dieciocho años cumplidos.

### Artículo 158.

I. Son atribuciones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, además de las que determina esta Constitución y la ley: (...) 3. Dictar leyes, interpretarlas, derogarlas, abrogarlas y modificarlas. (...) 5. Preseleccionar a las candidatas y a los candidatos para la conformación del Tribunal Constitucional Plurinacional, Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Agroambiental y Consejo de la Magistratura.

### Artículo 166.

I. La Presidenta o el Presidente y la Vicepresidenta o el Vicepresidente del Estado serán elegidas o elegidos por sufragio universal, obligatorio, directo, libre y secreto. Será proclamada a la Presidencia y a la Vicepresidencia la candidatura que haya reunido el cincuenta por ciento más uno de los votos válidos; o que haya obtenido un mínimo del cuarenta por ciento de los votos válidos, con una diferencia de al menos diez por ciento en relación con la segunda candidatura.

II. En caso de que ninguna de las candidaturas cumpla estas condiciones se realizará una segunda vuelta electoral entre las dos candidaturas más votadas, en el plazo de sesenta días computables a partir de la votación anterior. Será proclamada a la Presidencia y a la Vicepresidencia del Estado la candidatura que haya obtenido la mayoría de los votos.

### Artículo 182.

I. Las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia serán elegidas y elegidos mediante sufragio universal.

II La Asamblea Legislativa Plurinacional efectuará por dos tercios de sus miembros presentes la preselección de las postulantes y los postulantes por cada departamento y remitirá al órgano electoral la nómina de los precalificados para que éste proceda a la organización, única y exclusiva, del proceso electoral.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

**Artículo 188.**

I. Las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Agroambiental serán elegidas y elegidos mediante sufragio universal, según el procedimiento, mecanismos y formalidades para los miembros del Tribunal Supremo de Justicia.

**Artículo 194.**

I. Los miembros del Consejo de la Magistratura se elegirán mediante sufragio universal de entre las candidatas y los candidatos propuestos por la Asamblea Legislativa Plurinacional. La organización y ejecución del proceso electoral estará a cargo del Órgano Electoral Plurinacional.

**Artículo 198.** Las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Constitucional Plurinacional se elegirán mediante sufragio universal, según el procedimiento, mecanismo y formalidades de los miembros del Tribunal Supremo de Justicia.

**Artículo 205.**

I. El Órgano Electoral Plurinacional está compuesto por: 1. El Tribunal Supremo Electoral. 2. Los Tribunales Electorales Departamentales. 3. Los Juzgados Electorales. 4. Los Jurados de las Mesas de sufragio. 5. Los Notarios Electorales.

II. La jurisdicción, competencias y atribuciones del Órgano Electoral y de sus diferentes niveles se definen en esta Constitución y la ley.

**Artículo 208.**

I. El Tribunal Supremo Electoral es el responsable de organizar, administrar y ejecutar los procesos electorales y proclamar sus resultados.

II. El Tribunal garantizará que el sufragio se ejercite efectivamente, conforme a lo dispuesto en el artículo 26 de esta Constitución.

**Artículo 209.** Las candidatas y los candidatos a los cargos públicos electos, con excepción de los cargos elegibles del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional serán postuladas y postulados a través de las organizaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, las agrupaciones ciudadanas y los partidos políticos, en igualdad de condiciones y de acuerdo con la ley.

**Artículo 210.**

II. La elección interna de las dirigentes y los dirigentes y de las candidatas y los candidatos de las agrupaciones ciudadanas y de los partidos políticos será regulada y fiscalizada por el Órgano Electoral Plurinacional, que garantizará la igual participación de hombres y mujeres.





## II.2 LEY N° 1096 LEY DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS (DE 01/09/2018).

### Artículo 29. (ELECCIONES PRIMARIAS DE CANDIDATURAS DEL BINOMIO PRESIDENCIAL).

I. Para participar en la elección de presidenta o presidente y vicepresidenta o vicepresidente del Estado Plurinacional, los partidos políticos o alianzas elegirán a su binomio en un proceso electoral primario, obligatorio y simultáneo convocado por el Tribunal Supremo Electoral y realizado ciento veinte (120) días antes de la emisión de la convocatoria para las elecciones generales, con participación exclusiva de la militancia de la organización política. Este proceso será organizado y administrado por el Tribunal Supremo Electoral y financiado con recursos del Tesoro General de la Nación.

II. El Tribunal Supremo Electoral convocará a las elecciones primarias del binomio presidencial al menos ciento veinte (120) días antes de la realización de la elección primaria. La misma se realizará de manera simultánea en todos los partidos políticos o alianzas que hayan manifestado su interés en participar en la elección general.

III. Los partidos políticos y las alianzas podrán inscribir uno o más binomios para la elección primaria, ante el Tribunal Supremo Electoral, hasta sesenta (60) días antes de la elección primaria.

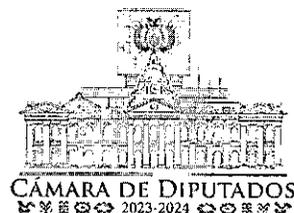
IV. El Tribunal Supremo Electoral, verificando el cumplimiento de los requisitos legales establecidos en los Artículos 234, 236 y 239 de la Constitución Política del Estado, registrará las candidaturas habilitadas y difundirá la nómina de las mismas.

V. El proceso de elecciones primarias se llevará a cabo el día señalado por el Tribunal Supremo Electoral en los recintos electorales habilitados en todo el país.

Al efecto, el Tribunal Supremo Electoral deberá, dentro de los plazos establecidos en el calendario electoral:

a) Establecer los mismos recintos electorales que se habilitan para la elección de autoridades nacionales en elecciones generales, salvo que la cantidad total de militantes asignados para votar en un recinto, sea menor a cincuenta (50); en este caso, el Órgano Electoral Plurinacional les asignará el recinto más cercano para el ejercicio del voto.

b) Definir, en cada recinto electoral habilitado, el número de mesas de sufragio en base al padrón de militantes registrados.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

VI. En cada mesa de sufragio, la apertura, funcionamiento, cierre y escrutinio de votos se realizará a través de delegados designados por los partidos políticos o alianzas que postulen binomios para las elecciones primarias. En cada recinto habrá al menos un notario electoral.

VII. Para la votación, el Tribunal Supremo Electoral habilitará recintos y mesas multipartidarios. Excepcionalmente, podrán habilitarse mesas unipartidarias con control del Tribunal Supremo Electoral.

VIII. Por delegación y bajo las directrices del Tribunal Supremo Electoral, conforme a Ley, los Tribunales Electorales Departamentales organizarán en cada departamento la jornada electoral.

IX. Están habilitados para participar en la elección primaria todas las y las militantes de los partidos políticos y de las alianzas que estén registrados en el padrón de la organización política a la que pertenecen, así como en el padrón electoral al momento de la convocatoria a elección primaria a realizarse en la gestión, de acuerdo a calendario electoral.

X. En cada partido político o alianza, el binomio será elegido por mayoría simple de votos de su militancia. La votación será individual, voluntaria, directa, libre y secreta.

XI. Se aplican las prohibiciones electorales señaladas en el Artículo 152 de la Ley N° 026 de 30 de junio de 2010, de Régimen Electoral, al interior de los recintos habilitados. La circulación vehicular no será restringida.

XII. Los resultados de la elección de candidaturas del binomio presidencial, serán vinculantes y de cumplimiento obligatorio para los partidos políticos o alianzas y para las elecciones generales. Las únicas causales que pueden revertir el carácter vinculante de estos resultados son la muerte o una enfermedad gravísima sobreviniente debidamente probada de alguna o alguno de las o los miembros del binomio elegido.

XIII. El Órgano Electoral realizará el cómputo de votos y el Tribunal Supremo Electoral registrará y publicará los resultados en el plazo máximo de siete (7) días de realizado el acto electoral.

XIV. El Tribunal Supremo Electoral establecerá en Reglamento, los demás términos, condiciones, plazos y procedimientos para dicho proceso.

**Artículo 51. (SOLICITUD DE LA ALIANZA).**

I. La solicitud de registro de la alianza se realizará ante el Tribunal Electoral correspondiente bajo las siguientes condiciones:





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

- a) Para elecciones generales, los partidos políticos y agrupaciones ciudadanas que opten por la elección del binomio presidencial en alianza, deberán registrar la misma al menos noventa (90) días antes de la realización de la elección primaria del binomio presidencial, de conformidad al Artículo 29 de la presente Ley.
- b) Sobre la base de los binomios presidenciales ya elegidos en el proceso electoral o mecanismo correspondiente, las organizaciones políticas podrán conformar alianzas para la lista de candidaturas a senadurías y diputaciones hasta sesenta (60) días antes de la emisión de la convocatoria a elecciones generales.

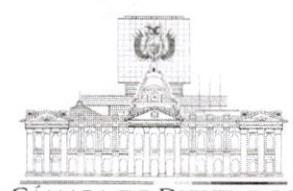
**II.** En cualquier otro proceso electoral en el que participen organizaciones políticas, las alianzas deberán registrarse al menos sesenta (60) días antes de la emisión de la convocatoria.

**III.** El procedimiento referente al trámite para el registro de alianzas, será establecido mediante reglamento emitido por el Tribunal Supremo Electoral.

*[Firma]*  
Dip. José Maldonado Gemio  
TERCER SECRETARIO  
CAMARA DIPUTADOS  
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

*[Firma]*  
Dip. Rodrigo Amutio  
DIPUTADO NACIONAL  
CAMARA DE DIPUTADOS  
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

*[Firma]*  
L. W. Marcelo Solis Valencia  
DIPUTADO NACIONAL  
CAMARA DE DIPUTADOS  
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

## PROYECTO DE LEY

### LEY DE SUSPENSIÓN DE ELECCIONES PRIMARIAS

#### LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

DECRETA:

**PL-477/23**

#### LEY DE SUSPENSIÓN DE ELECCIONES PRIMARIAS

**ARTÍCULO 1.- (OBJETO).** Esta ley tiene por objeto suspender las elecciones primarias para las elecciones generales de 2025.

**ARTÍCULO 2.- (SUSPENSIÓN DE PRECEPTOS DE LA LEY 1096).** Se suspende la aplicación de los preceptos legales contenidos en todos y cada uno de los párrafos de los Artículos 29 y 51 de la Ley N° 1096 de Organizaciones Políticas, para las elecciones generales a realizarse en la gestión 2025.

La Paz, 03 de julio de 2024.

*Dip. Jose Maldonado Gemio*  
TERCER SECRETARIO  
CAMARA DIPUTADOS  
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

*Dr. Marcelo Rodríguez Arriaga*  
DIPUTADO NACIONAL  
CAMARA DE DIPUTADOS  
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

*Lic. W. Marcelo Solis Valencia*  
DIPUTADO NACIONAL  
CAMARA DE DIPUTADOS  
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

